



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00104-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Controversias Contractuales** promovido por el señor **HERNANDO OLAYA ÁVILA** en contra del **HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante providencia del pasado 20 de mayo de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que los exhibieran a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

Parte Demandante:

Apoderado HERNANDO OLAYA ÁVILA: NORBEY DARIO IBÁÑEZ ROBAYO, C.C. 93.412.742 de Ibagué- Tolima; y T.P. 248.645 del C. S. de la J., Dirección: Calle 11 No. 1-92 Edificio Centro de Especialistas Oficina 204 de Ibagué- Tolima. Tel. 3158337583. Correo electrónico: norbeymedicoabogado@outlook.com.

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA- TOLIMA: JHON FREDY LÓPEZ FRANCO, C.C. 14.395.618 de Ibagué- Tolima y T.P. 230.234 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: calle 2 No 3-25 de Lérída (Tol) Tel: 3176586199 Correo Electrónico: lopezfrancojhonfredy@gmail.com o notificacionesjudiciales@hospitalreinalerida.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Prevía consulta a las partes y ante la inexistencia de vicio alguno que pueda generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para lo cual es preciso indicar que la Entidad aquí demandada se pronunció oportunamente frente a la demanda, manifestando que se opone integralmente a las pretensiones de este medio de control, por cuanto la parte demandante está procediendo equivocadamente en busca de unas pretensiones y derechos inexistentes.

Indicó a su vez que, la Entidad accionada cumplió con la mayoría de los pagos de los honorarios y sueldos de su planta de personal, constituyéndose lo reclamado en un cobro de lo no debido y agregó que, el extremo demandante no logró probar dentro del presente asunto el incumplimiento de los contratos 054, 175 y 239 de 2019 por parte del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida y menos aún el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, especialmente, lo que se refiere al pago de seguridad social y presentación de las cuentas en debida forma para su respectivo pago.

Precisó que, la Entidad realizó pagos parciales frente a los contratos 054, 175 y 239 de 2019 arrojando como resultado que los saldos pendientes por pagar al Dr. Hernando Olaya Ávila ascienden a la suma de \$55.532.462

Al referirse a los hechos indicó que: del **primero al décimo, el décimo segundo, el décimo tercero y el décimo cuarto son ciertos**; frente al contenido en el numeral **décimo primero** indicó que es parcialmente cierto ya que existió un error aritmético al sumar el valor total adeudado y en relación con el hecho **décimo quinto** indicó que no es cierto.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó “cobro de lo no debido” y “falta de pruebas para demostrar lo pedido”.

En estos términos, se tuvieron como probados los siguientes hechos, los cuales no serán objeto de discusión en el presente asunto:

1. Que entre el demandante y el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida- Tolima, se suscribieron los siguientes contratos de prestación de servicios profesionales, cuyo objeto era que el contratista prestara sus servicios como profesional de ortopedia y traumatología en las áreas de consulta externa, urgencias y hospitalización, actividades asistenciales no quirúrgicas a los usuarios del mencionado Hospital:
 - Contrato No. 063 del 09 de enero de 2018 por valor de \$36.000.000 y el acta de adición No. 01 por valor de \$5.000.000.
 - Contrato No. 133 del 03 de julio de 2018 por valor de \$7.000.000.
 - Contrato No. 157 del 01 de agosto de 2018 por valor de \$14.000.000.
 - Contrato No. 227 del 01 de octubre de 2018 por valor de \$21.000.000.

- Contrato No. 054 del 05 de enero de 2019, por valor de \$14.000.000 y el acta de adición No. 02 por valor de \$400.000.
 - Contrato No. 175 del 01 de abril de 2019 por valor de \$14.000.000 y el acta de adición No. 01 por valor de \$2.100.000.
 - Contrato No. 239 del 01 de junio de 2019 por valor de \$37.500.000.
2. Que cada uno de los mencionados contratos contemplaba una cláusula que obligaba al contratante a pagar oportunamente los honorarios fijados en el contrato e igualmente se pactó una sanción pecuniaria equivalente al 10% del valor de cada contrato.
 3. Que el 20 de noviembre de 2020, la auxiliar administrativa del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérída- Tolima remite al demandante un oficio de fecha 17 de noviembre de 2020 suscrito por el Gerente de la Entidad, como respuesta a la solicitud de pago presentada el día 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba son los siguientes:

1. Afirma el apoderado de la parte demandante que a la fecha el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérída- Tolima no le ha cancelado suma de dinero alguna correspondiente a los contratos Nros. 054 del 05 de enero de 2019 y su adición en valor, por valor de \$14.400.000; 175 del 01 de abril de 2019 y su adición por valor de \$16.100.000 y 239 del 01 de junio de 2019 por valor de \$37.500.000, para un total de \$68.000.000 adeudados por concepto de honorarios.
2. Por su parte, el apoderado del extremo demandado señala que como lo muestran las certificaciones del 08 de noviembre de 2020 y sus soportes, emitidas por el Área Financiera del Hospital, el valor realmente adeudado al señor HERNANDO OLAYA AVILA por concepto de honorarios de los contratos No. 054.175 y 239 de 2019 ascienden a la suma de \$55.532.462.
3. Indica a su vez el apoderado de la Entidad demandada que, dentro del plenario no se encuentra acreditado que el aquí demandante haya dado cabal cumplimiento a las obligaciones contenidas en los mentados contratos, especialmente lo que se refiere al pago de seguridad social y presentación de las cuentas en debida forma para su respectivo pago.

Frente a lo cual las partes no realizaron manifestación al respecto.

A continuación, el Despacho procedió a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar que la Entidad demandada incumplió los contratos de servicios profesionales Nros. 054 del 05 de enero de 2019 y su adición; 175 del 01 de abril de 2019 y su adición, y 239 del 01 de junio de 2019, por el no pago oportuno de los honorarios fijados en los respectivos contratos.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Entidad demandada a pagar al demandante el valor correspondiente a los honorarios profesionales como médico ortopedista, por los siguientes contratos:
 - Contrato No. 054 del 5 de enero de 2019 y su adición en valor, por valor de \$14.400.000.
 - Contrato No. 175 del 01 de abril de 2019 y su adición en valor, por valor de \$16.100.000.
 - Contrato No. 239 del 01 de junio de 2019, por valor de \$37.500.000.
3. Se condene a la Entidad demandada, al reconocimiento de la sanción pecuniaria pactada en los referidos contratos, equivalente al 10% del valor de cada uno de los contratos.
4. Que se condene a la demandada a indexar los valores anteriores, de acuerdo con el índice de precios al consumidor, a reconocer los gastos por representación jurídica, correspondientes al 30% del valor total de la suma adeudada a la fecha de presentación de la demanda y a reconocer los intereses moratorios hasta la fecha en que sea cumplida la obligación de pagar.

Respecto a las pretensiones la parte actora manifestó que estaba de acuerdo y los demás extremos procesales no realizaron pronunciamiento.

PROBLEMA JURÍDICO

A continuación, el Despacho indicó que el **problema jurídico** objeto de estudio se centraba en *Determinar si el Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida- Tolima incumplió o cumplió de forma defectuosa las obligaciones derivadas de los contratos 054 del 5 de enero de 2019 y su adición en valor, 175 del 01 de abril de 2019 y su adición en valor y 239 del 01 de junio de 2019, celebrados con el señor Hernando Olaya Ávila, y si a causa de dicho incumplimiento por parte de la entidad demandada, se deben reconocer al demandante las sumas de dinero reclamadas.*

Frente a lo cual las partes manifestaron que no tenían observaciones que efectuar.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó el litigio fijado en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

CONCILIACIÓN

El apoderado de la entidad demandada manifestó que en reunión del pasado 10 de agosto se determinó presentar la misma fórmula de arreglo expuesta en la conciliación prejudicial, pero cambiando la fecha de inicio de pago (10 de octubre de 2022), la cual no fue aceptada por la parte demandante, por lo que el Despacho declaró fracasada y precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

Se indicó que como no fueron solicitadas medidas cautelares, se declaraba precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho procedió a decretar las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 8 a 147 del archivo denominado “003Demanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA: HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E DE LÉRIDA-TOLIMA:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación, visibles en la subcarpeta “017AnexosPoderContestacionDemandaParteDemandada” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Por resultar procedente, DECRÉTESE el interrogatorio de parte del señor HERNANDO OLAYA ÁVILA, el cual estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP, cuya citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerlo comparecer a la diligencia de pruebas y allegar al Despacho el correo electrónico personal del deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LifeSize. **El Despacho no oficiará.**

3. TESTIMONIO

Niéguese por **impertinente** la prueba testimonial solicitada por el extremo demandado, pues la prueba documental que aportó y fue suscrita por el **Área de Financiera del Hospital Reina Sofía de España E.S.E de Lérida** no fue tachada de falsa y el testimonio no constituye el medio idóneo para acreditar el pago en este caso. Aunado a lo anterior, no indicó el nombre de la persona llamada a declarar sino únicamente el cargo.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho procedió a señalar como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.). DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se dio por terminada a las tres y dieciocho de la tarde (03:18 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería

un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:
Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be5ee0a30079c03db8d26ade5d0d7b29411a4e21fd35b3ba9c6470905f36c22**

Documento generado en 11/08/2022 03:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>